



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-522/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE DENUNCIADA: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA
ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y
GUILLERMO RICARDO
CÁRDENAS VALDEZ

COLABORARON: PAULINA GAONA
CAMARILLO Y BRANDON
AMAURI TALAVERA
ANDRADE

Ciudad de México a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y el incumplimiento de las medidas cautelares, por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

De la misma manera, se determina la existencia de la vulneración de las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez por parte de Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/ UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Aldea Digital	Aldea Digital S.A.P.I de C.V.
Coalición “Fuerza y Corazón”	Coalición “Fuerza y Corazón por México”



Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	Movimiento Ciudadano
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
INE	Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Denunciada/Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la Presidencia de la República
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
FAM	Frente Amplio por México

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral.** El proceso electoral tuvo las siguientes fechas relevantes:¹

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 noviembre de 2023 al 18 enero 2024	19 enero al 29 febrero 2024	1 marzo al 29 mayo 2024	30 mayo 2024 al 1 de junio 2024	2 junio 2024

2. **Quejas.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés², Movimiento Ciudadano presentó tres escritos³ de queja contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por diversas publicaciones en redes

¹ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

² Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veintitrés, salvo manifestación contraria.

³ Primer escrito fojas 02 a 19; segundo escrito fojas 64 a 81; tercer escrito fojas 139 a 153, todas presentadas en el Consejo Local del INE en Nuevo León y posteriormente recibidas por la UTCE el 14 de diciembre mediante oficio INE/JLE/NL/15622/2023. Las fojas señaladas son correspondientes al cuaderno accesorio único.



sociales, lo que en su consideración configura una vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como falta al deber de cuidado de los partidos políticos referidos.

3. **Registro y reserva.** Mediante acuerdos⁴ del quince de diciembre, la autoridad instructora tuvo por recibido los escritos de queja, asignándoles las claves de expediente **UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1281/PEF/295/2023**, **UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1284/PEF/298/2023** y **UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1287/PEF/301/2023**, donde también se reservó la admisión de la denuncia y la determinación del emplazamiento.
4. **Acumulación.** Por acuerdos⁵ del veintidós de diciembre, se acumularon las quejas **UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1284/PEF/298/2023** y **UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1287/PEF/301/2023**, al expediente **UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1281/PEF/295/2023**.
5. **Admisión y medidas cautelares.** En la misma fecha, la UTCE admitió a trámite las denuncias presentadas y determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares, debido a que ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas dentro del acuerdo ACQyD-INE-251/2023⁶.
6. Derivado de lo anterior, la autoridad instructora ordenó a Xóchitl Gálvez que, en un plazo no mayor a seis horas, eliminara o en su caso editara las publicaciones denunciadas o en su caso, difuminara la imagen de las niñas y niños que ahí aparecen, así como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración.
7. **Primer emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el uno de febrero de dos mil veinticuatro.

⁴ Primer acuerdo fojas 20 a 30; segundo acuerdo fojas 82 a 96; tercer acuerdo fojas 153 a 179 correspondientes al cuaderno accesorio único.

⁵ Primer acuerdo fojas 126 a 131; segundo acuerdo fojas 195 a 200, del cuaderno accesorio único.

⁶ Este acuerdo no se impugnó.



8. **Juicio electoral.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno de la Sala Regional Especializada emitió un acuerdo en el expediente SRE-JE-51/2024, en la que se ordenó la devolución del expediente a fin de garantizar su debida integración.
9. **Segundo emplazamiento y celebración de la audiencia.** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veinticinco de julio siguiente.
10. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-522/2024 y turnarlo a su ponencia, lo radicó ahí mismo y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para conocer sobre este procedimiento, al analizar tres escritos de queja relativos a la difusión de propaganda política-electoral que supuestamente vulnera el interés superior de niños, niñas y adolescentes, atribuido a Xóchitl Gálvez, así como a los partidos políticos PRI, PAN y PRD en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
12. Asimismo, es competente por el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-251/2023 en su vertiente de tutela preventiva que se le atribuye a Xóchitl Gálvez⁷.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

⁷ De conformidad con lo establecido por Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-522/2024

13. Las partes no adujeron causas de improcedencia y esta Sala Especializada no advierte la actualización de alguna, por lo que puede analizarse el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

Infracciones



14. Movimiento Ciudadano a través de su representante sostuvo que:

- i) El cuatro de septiembre, Xóchitl Gálvez realizó la publicación de un video en su cuenta oficial de *Instagram*, en el cual es evidente el incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
- ii) Xóchitl Gálvez y el PAN, incumplieron lo dispuesto en los Lineamientos del INE, ya que utilizaron la imagen de niñas, niños y adolescentes en su propaganda político-electoral.
- iii) Los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón” faltaron a su deber de cuidado.
- iv) Es evidente el propósito de la propaganda es crear, transformar o confirmar opiniones a favor de las ideas, creencias e ideologías de la entonces precandidata Xóchitl Gálvez.

Defensas

15. Xóchitl Gálvez refirió que:

- i) De los rasgos físicos de las personas que aparecen en las imágenes contenidas en la publicación realizada el cuatro de septiembre en *Instagram* se aprecia que son mayores de edad por lo que consideró que no había necesidad de solicitar la documentación que exigen los Lineamientos.
- ii) Las imágenes utilizadas para el video publicado en su perfil de *Facebook*, el veintiuno de noviembre, fueron generadas por inteligencia artificial con el fin de interactuar con sus seguidores en redes sociales, asimismo para su realización se trabajó con Aldea Digital.
- iii) El veintisiete de diciembre se eliminó el contenido de tres enlaces, dos de *Facebook* y uno de *Instagram*.
- iv) Su participación en los eventos referidos a la construcción del Frente Amplio por México fue en su calidad de ciudadana y no como Senadora de la República ni como representante del Senado, de manera que no se le puede reprochar la vulneración a una disposición convencional adoptada por el Estado.
- v) No se señala una norma específica que establezca sanción alguna por los hechos motivo de queja, sino que se alude a disposiciones constitucionales y legales no aplicables al caso concreto.



16. Aldea Digital informó que:

- i) Para la realización del video se utilizó el programa *Stable Diffusion*.
- ii) No utilizó ningún prototipo a partir de personajes pregenerados o predefinidos.

17. El PAN indicó que:

- i) Solicita que se estime infundado el presente procedimiento pues el instituto político no ha realizado las acciones denunciadas, por lo que se debe analizar bajo la lógica de que no se tratan de hechos propios.
- ii) Las apariciones de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas resultan incidentales, así como que su contexto no pretende vulnerar su esfera de derechos.
- iii) La libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

18. El PRI señaló que:

- i) No se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda que vulnere el interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez y a este instituto político porque las personas menores de edad desearon participar de manera voluntaria.
- ii) No se actualiza la falta al deber de cuidado que se le atribuye porque Xóchitl Gálvez no es dirigente o militante de este instituto político.

19. El PRD manifestó que:

- i) Se deslinda de las publicaciones denunciadas, así como que no puede manipular el contenido de los videos que publica Xóchitl Gálvez, en atención a su privacidad.
- ii) Las publicaciones de Xóchitl Gálvez han sido realizadas en el ejercicio de su libertad de expresión y de información.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas y valoración



20. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO ÚNICO de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Valoración probatoria

21. La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.
22. Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

b. Hechos acreditados

23. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:
 - a) El tres de septiembre de dos mil veintitrés, Xóchitl Gálvez recibió su constancia como Coordinadora Nacional del FAM, integrada por PAN, PRI y PRD.



b) El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés Xóchitl Gálvez se registró como precandidata por la presidencia de la República ante la Coalición “Fuerza y Corazón”.

c) El cuatro de septiembre, el veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, Xóchitl Gálvez publicó en sus cuentas de redes sociales *Instagram* y *Facebook* tres videos, en el marco de su designación de Coordinadora Nacional del FAM y posteriormente en su calidad de precandidata a la presidencia del República por la Coalición “Fuerza y Corazón”.

d) Las publicaciones se realizaron desde los siguientes perfiles: @xochitlgalvez en *Instagram* y Xóchitl Gálvez en *Facebook*.

En este sentido, ambas cuentas son perfiles verificados, tal y como se desprende de lo que certificó la autoridad instructora en las actas circunstanciadas⁸ del quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Respecto de la titularidad de las cuentas, mediante su escrito de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, Xóchitl Gálvez informó que eliminó las publicaciones denunciadas.⁹

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

24. En el presente procedimiento, se va a analizar y resolver si Xóchitl Gálvez incumplió con las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez derivado de las publicaciones denunciadas, así como el incumplimiento a las medidas cautelares ACQyD-INE-251/2023 en su vertiente de tutela preventiva y, por tanto, la falta al deber de cuidado de los partidos PAN, PRI y PRD al no vigilar su actuar como integrantes del FAM y la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Vulneración al interés superior de la niñez

⁸ Primer acta circunstanciada fojas 32 a 42; segunda acta circunstanciada fojas 98 a 107; tercer acta circunstanciada fojas 170 a 179 del cuaderno accesorio único.

⁹ Fojas 250 a 251 del cuaderno accesorio único.



a) Marco normativo y jurisprudencial aplicable

25. La Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
26. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.
27. Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.
28. Por otro lado, el objeto de los lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
29. Al respecto, los citados lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria¹⁰ para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

¹⁰ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



30. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

a) Aparición directa. Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.

b) Aparición incidental. Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

c) Participación pasiva. Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

d) Participación activa. En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

31. Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

32. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.
33. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

b) Caso concreto

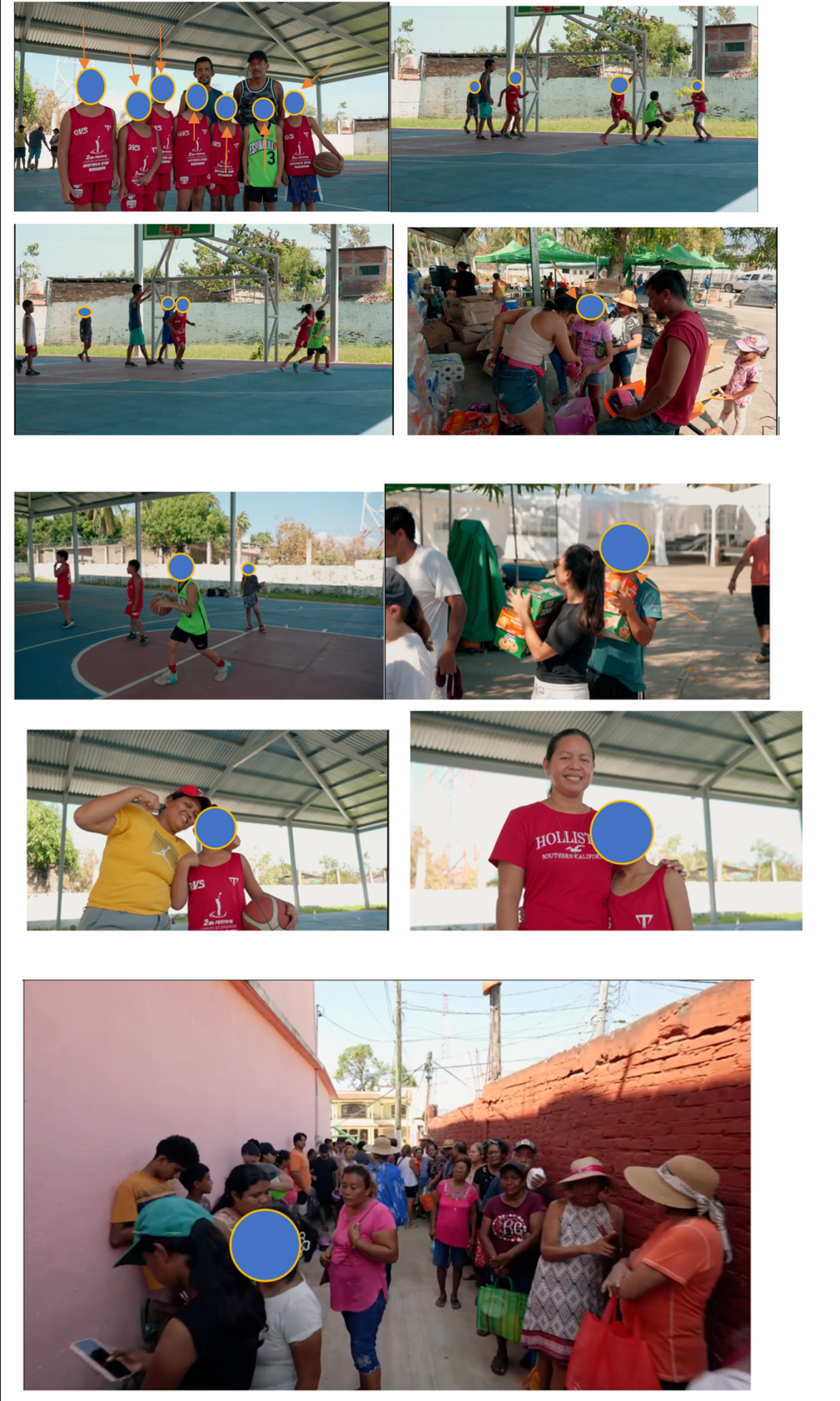
34. A efecto de determinar la naturaleza y, en su caso, la aplicación de los Lineamientos citados, se inserta enseguida el contenido denunciado:

Contenido 1 (video publicado el 4 de septiembre en *Instagram*)

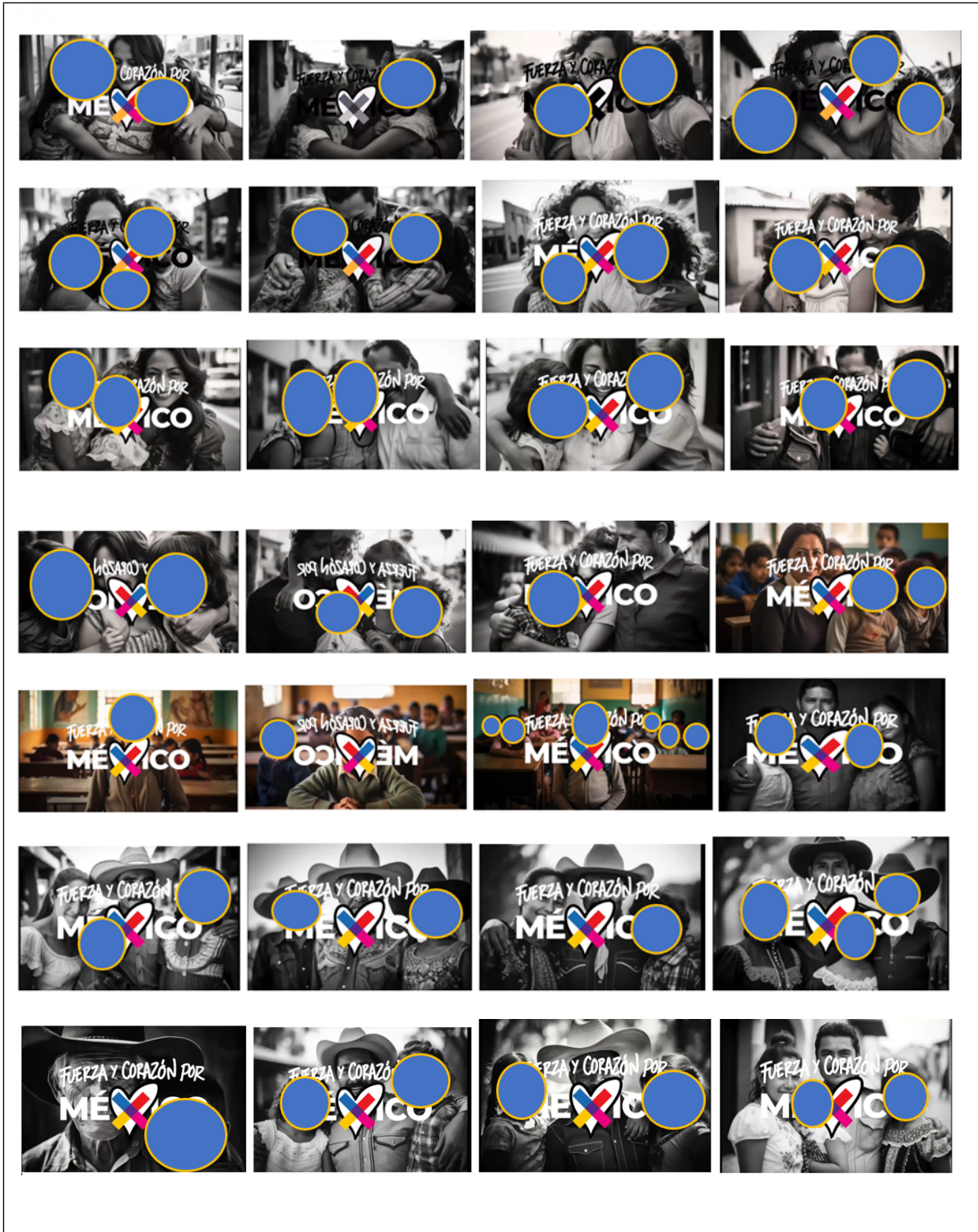


Contenido 2 (video publicado el veinte de noviembre *Facebook*)





Contenido 3 (video publicado el 21 de noviembre en Facebook)



35. En principio, debe dilucidarse si el contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior¹¹ ha fijado al respecto:

- a) La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los

¹¹ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

36. Ahora bien, respecto del contenido uno, se advierte que constituye **propaganda política**, dada la temporalidad en que fue difundida, es decir, previo al inicio del proceso electoral federal 2023-2024 y al hacer referencia y alusiones al proceso interno de selección del entonces FAM. Asimismo, la publicación está acompañada del siguiente texto: *“LaXochimuñeca anduvo en el Ángel MX #MXSinLímites #LaVictoriaEsNuextra “MéxicoMereceMás #frenteamplio #frenteamplioporméxicoMX #Xóchitl “XóchitlVa #XóchitlGálvez #angeldelaindependencia”*.

Ahora bien, por lo que tiene que ver con las publicaciones denunciadas identificadas como contenido dos y tres este órgano jurisdiccional determina que se trata de **propaganda electoral** ya que fueron publicadas en la etapa de precampaña del proceso electoral federal y en él se desprenden frases como *“Fuerza y Corazón por México”, “Me da mucho gusto que se haya registrado oficialmente ante el INE México la Coalición Fuerza y Corazón por México. Las principales fuerzas de oposición estamos juntas para darte la esperanza de un mejor futuro, ¡Vamos adelante porque sabemos que mereces más! Partido Acción Nacional PRI Oficial México Partido de la Revolución Democrática PRD”*.

37. De la misma manera, se advierten las frases *“XÓCHITL JUNTXS NOS LEVANTAMOS”, “XÓCHITL ¡FUERTE COMO TÚ”,* así como *“MENSAJE DIRIDO A SIMPATIZANTES Y MILITANTES DEL PAN, ¡PRI, PRD Y SUS*



ÓRGANOS PARTIDISTAS”!

38. Precisado lo anterior, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si se vulneraron o no las normas de propaganda política por la incorporación de niños, niñas y/o adolescentes.
39. Ahora bien, en la publicación identificada como **contenido uno**, realizada el cuatro de septiembre en la cuenta de *Instagram* de Xóchitl Gálvez, dentro de la primera imagen, observa a una persona menor de edad con gorra, sosteniendo una muñeca, del cual, se puede advertir sus rasgos fisionómicos, por lo que se tiene que su participación es **directa**¹².
40. Por otro lado, en términos de lo resuelto por la superioridad en el SUP-REP-692/2024, no es posible la identificación de más personas menores de edad observando los videos con velocidad ordinaria, tal y como fueron transmitidos durante la etapa de campaña en las redes sociales referidas.
41. Ahora, por lo que tiene que ver con el contenido dos, se observa que se trata de un video relacionado con el huracán Otis y en donde aparecen diversas personas menores de edad, tal como se muestra en la primera imagen, en la que además se encuentra Xóchitl Gálvez, así como otras imágenes aparentemente de un partido de básquetbol.
42. Al respecto, se concluye que en dicho video aparecen **diecisiete** personas menores de edad identificables, de la que se concluye que su participación es **pasiva**¹³, ya que, por la confección de la imagen, si bien forman parte del grupo de personas, no se advierte que los temas abordados en la publicación estén relacionados con la niñez o la adolescencia.
43. Ahora bien, de acuerdo con los Lineamientos, así como lo presentado por la denunciada, no está acreditada la autorización para la aparición de las imágenes de niñas, niños y adolescentes.

¹² La Sala Superior en el SUP-REP-595/2023 ha establecido que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de edición en el que de manera consciente se difunde el contenido.

¹³ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



44. Aunado a que, del análisis a las constancias que obran en autos no se advierte que exista documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de la madre o padre, así como tampoco de la opinión de la persona menor de edad, dado que la persona denunciada no entregó documentación relacionada.
45. Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter con que se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable¹⁴.
46. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que Xóchitl Gálvez incumplió las reglas de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia.
47. Ahora bien, por lo que tiene que ver con el contenido tres, publicado en la red social Facebook y difundido el veintiuno de noviembre, en donde aparecen una secuencia de diversas imágenes, donde se incluye la frase “Fuerza y corazón por México”, Xóchitl Gálvez refirió que el mismo había sido creado con inteligencia artificial.
48. Además, señaló que la empresa Aldea Digital fue la encargada de realizar dicho video. En este sentido, dicha empresa informó que la creación del contenido fue mediante el programa denominado *Stable Diffusion*.
49. Al respecto, recientemente, al resolver el recurso SUP-REP-893/2024, la Sala Superior señaló que el interés superior de la niñez dentro de la propaganda política o electoral se orienta a garantizar el respeto al derecho a la imagen y para la protección de los datos de una persona física, identificable en beneficio del derecho a la dignidad, e intimidad.
50. Razón por la cual, al haber sido creados con inteligencia artificial, no corresponde a una persona o grupo de personas identificables, razón por la cual, no puede considerarse que se ubica dentro de la restricción en el uso

¹⁴ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**



de la imagen de personas menores de edad, ni que ello configure un uso arbitrario de la imagen o de algún otro dato personal de las niñas, niños o adolescentes.

51. En este sentido, por lo que tiene que ver con el contenido tres no se actualiza la infracción denunciada.

c. Responsabilidad de los partidos políticos integrantes del entonces FAM

52. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, en la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a), y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
53. Esto se robustece con la tesis XXXIV/2004¹⁵, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
54. Respecto a la conducta sometida a análisis, atribuida a los partidos políticos, entonces integrantes del entonces frente y posteriormente, coalición, esta autoridad jurisdiccional concluye que sí se acredita, toda vez que, al momento de las publicaciones realizadas, Xóchitl Gálvez tenía el carácter de coordinadora del referido frente y eventualmente como precandidata de la coalición “Fuerza y corazón por México” a la presidencia de la República.
55. De esta manera, esta Sala determina la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos referidos, por el actuar de Xóchitl Gálvez.

Incumplimiento de medidas cautelares

a. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

¹⁵ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



56. El procedimiento especial sancionador empieza desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
57. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes¹⁶.
58. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
59. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la admisión del procedimiento¹⁷.
60. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia¹⁸.
61. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza¹⁹.

¹⁶Artículos 7 numeral 1, fracción XVII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁷ Artículo 471, numeral 8.

¹⁸ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021.

¹⁹ Véase la razón esencial de la tesis LX/2015 de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*, que resulta aplicable al criterio aquí sostenido.



62. Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad²⁰, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

63. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido²¹.

b. Caso concreto

²⁰ De conformidad con el SUP-REP-251/2018

²¹ Artículos 452, numeral 1, inciso e), en relación con el 471, numeral 8, de la Ley Electoral, así como con el 40, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 65, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión que los dotan de contenido.



64. En la causa, se emplazó a Xóchitl Gálvez por el supuesto incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-251/2023.

65. El uno de septiembre la Comisión de Quejas ordenó lo siguiente:

(...) para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas de cualquier forma con sus actividades del Frente Amplio por México, en las que aparezcan personas menores de edad (...)

66. Ahora bien, no pasa desapercibido que, el cuatro de septiembre, Xóchitl Gálvez publicó en la red social *Instagram* un video como coordinadora del entonces Frente y en donde, ya tenía conocimiento²² del acuerdo de referencia²³. Razón por la cual se observa que, en las publicaciones, no acataron los efectos de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

67. Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional determina que Xóchitl Gálvez incumplió con la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-251/2023.

Responsabilidad de Aldea Digital

²² Véase sentencia: SRE-PSC-102/2023

²³ Mediante escrito del veintiocho de diciembre Xóchitl Gálvez refiere que atendiendo al proemio sexto *-INSTRUCCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES ACQyD-INE-251/2023.*



68. Del análisis del expediente, se tiene que la entonces precandidata a la presidencia de la República informó que Aldea Digital es la persona moral encargada de crear y administrar el contenido de diversas redes sociales y, por tanto, quien determina el contenido digital.
69. Por lo que, tomando en consideración que el partido político PRI realizó un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte del instituto político.
70. Por lo tanto, se puede observar, que existe una obligación directa para la persona moral, la cual se encuentra establecida dentro del contrato de prestación de servicios mismo que tiene un impacto en el ámbito electoral.²⁴
71. Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos en la materia²⁵ establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. y diversos partidos políticos.
72. En el caso, Xóchilt Gálvez y la empresa jurídica no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la persona menor de edad que aparece en la publicación ni el consentimiento de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
73. Por tanto, al no contar con dicha documentación, no debieron utilizar su imagen, o bien, debieron difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a

²⁴ Similar criterio se sostuvo en los SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.

²⁵ El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o **las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital**, sea esta transmitida en vivo o videograda.



fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.²⁶

74. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.** derivado de la aparición de **una persona** menor de edad en la publicación denunciada, sin que se atendiera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

SEXTA. CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES

75. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

76. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

²⁶ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.



77. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
78. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5²⁷, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
79. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas que aparecen en las publicaciones realizadas sin contar con los requisitos establecidos en los Lineamientos, vulnerando, por lo tanto, las normas de propaganda política, así como el incumplimiento al acuerdo ACQyD-251/2023 de la Comisión de Quejas en su vertiente de tutela preventiva y la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

80. **Modo.** La conducta se llevó a cabo en las cuentas personales de *Instagram* y *Facebook* de Xóchilt Gálvez.

²⁷ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



81. **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron el tres de septiembre y veintiuno de noviembre y estuvieron vigentes hasta el día veintidós de enero del dos mil veinticuatro²⁸.
82. **Lugar.** Se realizaron en el ámbito digital, mediante imágenes y videos a través de las redes sociales *Instagram* y *Facebook* de la denunciada y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.
83. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Xóchitl Gálvez y Aldea Digital incurrieron en una pluralidad de infracciones al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda política por la aparición de dieciocho personas menores de edad, con lo cual se vulneró el interés superior de la niñez y el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas.
84. Por lo que tiene que ver con los partidos políticos incurrieron en una sola falta, por su omisión al deber de cuidado al no vigilar su actuar y al estar obligados en su calidad de garantes.
85. **Intencionalidad.** Esta Sala considera que sí hubo intencionalidad por parte de Xóchitl Gálvez y Aldea Digital en la comisión de la infracción ya que, existe un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos donde requiere de su voluntad para la eventual difusión.
86. Por lo que tiene que ver con los partidos políticos, pese a tener la obligación de vigilar el actuar de la denunciada, no fueron éstos los que realizaron las publicaciones en comento, por lo que, se concluye que no hubo intencionalidad.
87. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en publicaciones en redes sociales en las que Xóchitl Gálvez compartió contenido que constituyó la vulneración a las reglas de difusión propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al aparecer niñas, niños sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos para poder realizar esta acción.

²⁸ En concordancia con el acta circunstanciada efectuada por la autoridad instructora en la fecha referida.



88. De la misma manera, incumplió con lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-251/2023 de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.
89. **Beneficio o lucro.** De lo contenido en el expediente, no se advierte que exista un lucro o beneficio económico.
90. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
91. En el caso de Xóchilt Gálvez y Aldea Digital no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior, que tuviera el carácter de firme al momento de emitir las publicaciones denunciadas, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
92. Por lo que tiene que ver con el PAN, PRI y PRD se advierte que, sí son reincidentes²⁹, ya que, en asuntos previos, este órgano jurisdiccional les sancionó con motivo de su falta del deber de cuidado por vulnerar el bien jurídico tutelado: **interés superior de la niñez.**

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-78/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
2	SRE-PSL-52/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
3	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2021 confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
4	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
5	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 confirmó	300 UMAS Equivalente a \$26,886.00

²⁹ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



6	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-303/2021 confirmó	400 UMAS equivalente a \$35,848.00
7	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-381/2021 confirmó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
8	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMAS equivalente a \$35,848.00
9	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP 365/2021 confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
10	SRE-PSD-23/2022 CUMP2	PAN	Sin REP	100 UMAS equivalente a \$8,962.00

93. De lo anterior, se advierte que los partidos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes se ajusten a los lineamientos y principios del Estado democrático, específicamente la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes.
94. Por lo que hace a **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.**, no existen sentencias firmes en las que se le haya atribuido la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Si bien en la sesión del trece de junio del año en curso fueron votados diversos expedientes³⁰, no se acreditan los elementos de la jurisprudencia 41/2010 en cuanto a la temporalidad y al carácter de firme, **por lo que no se actualiza la reincidencia.**
95. **Calificación de la falta.** De lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** para Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y para los partidos referidos.

³⁰ SRE-PSC-188/2024, SRE-PSC-189/2024, SRE-PSC-218/2024 SRE-PSC-272/2024 y SRE-PSC-273/2024



96. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes y videos difundidos en redes sociales, así como con la omisión de los partidos políticos de atender a sus obligaciones de garantes, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
97. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
98. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet de una candidata a la presidencia de la República y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de una persona menor de edad.
99. Así, en el caso de la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de dieciocho personas de edad, así como por el incumplimiento de medidas cautelares** por parte de **Xóchitl Gálvez**, así lo procedente es imponer una multa por la cantidad de **200** (doscientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).
100. Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. **100** (cien) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
101. Por lo que tiene que ver con el PRI, toda vez que resultó responsable directo de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de diversas personas menores de edad, se considera imponer una multa de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley



Electoral, por la cantidad de **200** (doscientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).

102. Con base en lo anterior, es decir, en la reincidencia agravada que pone de manifiesto un incumplimiento continuado de las determinaciones de este órgano jurisdiccional en perjuicio del bien jurídico involucrado en la causa y de la certeza que estas determinaciones deben brindar respecto de los actos que se encuentran prohibidos en el marco del desarrollo de los procesos electorales se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo que hace una **multa total de 400** (cuatrocientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).
103. Lo anterior, porque como se demostró el PRI ha sido sancionado al resolver los procedimientos sancionadores citados, por ser responsable directo de vulnerar las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
104. Ahora bien, por lo que tiene que ver por cuanto hace **a la falta al deber de cuidado**, en la que incurrieron el PAN y PRI, en relación con la actuación de su coordinadora y eventual precandidata a la presidencia de República dado que las imágenes que resultaron ilícitas se difundieron en las redes sociales de Xóchitl Gálvez, se impone una multa de **200** (doscientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$21,714** (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
105. Sin embargo, derivado de que el PAN y PRI resultaron **reincidentes por la falta al deber de cuidado**, se impone una multa de **300** (trescientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un peso 00/100).
106. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de



responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

107. Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
108. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.
109. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
110. Esto se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso y la actualización de la reincidencia, así como por su falta al deber de cuidado respecto de la actuación de la entonces candidata.
111. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.



112. En el caso de Xóchitl Gálvez y Aldea Digital, se tomará en consideración las constancias por la Secretaría de Administración Tributaria que obran en el expediente, documentales que tienen carácter de confidencial.³¹

113. Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México para el **mes de agosto respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional** fue conforme a lo siguiente:

✚ Partido Acción Nacional recibió la cantidad de \$101,951,349.50 (ciento un millones novecientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional).

✚ Partido Revolucionario Institucional recibió la cantidad de \$99,603,953.24 (noventa y nueve millones seiscientos tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 24/100 moneda nacional).

114. En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale respecto al PAN el 0.018% (cero puntos cero dieciocho por ciento) del PRI al 0.018% (cero punto cero dieciocho por ciento), de sus financiamientos mensuales ya con deducciones.

115. **Sanción al PRD.** Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político³².

³¹ Fojas 272-273 del cuaderno accesorio único.

³² Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”**, **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”** y **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.



116. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE³³, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral y su falta al deber de cuidado.
117. Por lo que, las multas resultan proporcionales y adecuadas, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular
118. **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Xóchitl Gálvez y Aldea Digital deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
119. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
120. Por tanto, **se solicita a la DEA del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
121. **Deducción de la multa.** Respecto a las multas impuestas al PRI y al PAN, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente las cantidades de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.
122. Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de

³³ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.



los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.

123. **Publicación de la sentencia.** Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar en el “*Catálogo de sujetos sancionados* [partidos políticos y personas sancionadas] en *los Procedimientos Especiales Sancionadores*” de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

Comunicado a partidos políticos

124. Se hace del conocimiento al PRI y PAN que, si el partido o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente el contenido que se ha determinado que vulneró las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
125. Por tanto, se reitera el comunicado a los partidos antes referidos, para que en todo momento garanticen la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publiquen o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente³⁴.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, así como el incumplimiento de medidas cautelares atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y en

³⁴ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023, SRE-PSC-26/2024, SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.



consecuencia se les impone la sanción en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Aldea Digital.

TERCERO. Se les **imponen sanciones** en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en la resolución.

QUINTO. Se hace un comunicado a los partidos políticos en términos de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena realizar el **registro** que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el voto razonado de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala y el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



I. MEDIOS DE PRUEBA

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el quince de diciembre³⁵, se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos señalados en los escritos de queja.

1. 2 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por Xóchitl Gálvez³⁶ mediante la cual contesta que no cuenta con la documentación requerida por los Lineamientos³⁷.

1. 3 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el quince de diciembre³⁸, se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos señalados en los escritos de queja.

1. 4 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por Xóchitl Gálvez³⁹ mediante la cual contesta que las imágenes que aparecen en el video fueron realizadas por inteligencia artificial.

1. 5 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el quince de diciembre⁴⁰, se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos señalados en los escritos de queja.

1. 6 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por Xóchitl Gálvez⁴¹ mediante la cual informa que las publicaciones denunciadas fueron eliminadas.

1. 7 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por Xóchitl Gálvez⁴² mediante la cual informa que ha implementado el uso de inteligencia artificial y comparte el contrato que tiene con la sociedad Aldea Digital para la realización de este contenido.

1. 8 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por Xóchitl Gálvez⁴³ mediante la cual menciona que no se puede acceder al enlace referido por la autoridad instructora.

1. 9 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por Aldea Digital⁴⁴ mediante la cual informa el programa utilizado para la realización de las

³⁵ Fojas 32 a 42 del cuaderno accesorio único.

³⁶ Fojas 59 a 61 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Fojas 98 a 108 del cuaderno accesorio único.

³⁸ Fojas 146 a 150 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Fojas 124 a 125 del cuaderno accesorio único.

⁴⁰ Fojas 170 a 180 del cuaderno accesorio único.

⁴¹ Fojas 250 a 251 del cuaderno accesorio único.



imágenes del video denunciado y publicado el veintiuno de noviembre en la cuenta de Facebook de Xóchitl Gálvez es “*Stable Difussion*” y que el método utilizado para la creación de las imágenes fue mediante el uso de “*inputs: Imagine/ b&w portrait photo, mexican family of four, love, care, reunión. Canon 50mm, Depth of field –ar 3:2*”, asimismo, comparte el contrato de prestación de servicios que tiene con la denunciada.

1. 10 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el veintidós de enero de dos mil veinticuatro⁴⁵, se verificó el cumplimiento a la instrucción de acatamiento de acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-251/2023.

1. 11 Documental pública. Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0376/2024 de veintitrés de enero del dos mil veinticuatro⁴⁶, por el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual informó el financiamiento público y de gastos de campaña aprobado para los partidos políticos nacionales y de candidaturas independientes para el ejercicio 2024.

1. 12 Documental pública. Oficio número TEPJF-SRE-SGA-771/2024 de doce de febrero del dos mil veinticuatro⁴⁷, por el que la Sala Especializada remitió la información fiscal relativa al oficio 103-05-07-2024-0155 compartida por el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “7” del Servicio de Administración Tributaria en sobre cerrado al tratarse de información de carácter confidencial.

2. Pruebas ofrecidas por las partes:

Los partidos políticos PAN, PRI y PRD ofrecieron coincidentemente como medios de prueba:

2.1 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

2.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

⁴² Fojas 252 a 265 del cuaderno accesorio único.

⁴³ Fojas 266 a 267 del cuaderno accesorio único.

⁴⁴ Fojas 294 a 306 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ Fojas 311 a 313 del cuaderno accesorio único.

⁴⁶ Fojas 335 a 346 del cuaderno accesorio único.

⁴⁷ Fojas 383 a 384 del cuaderno accesorio único.



La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Voto razonado⁴⁸

Expediente: SRE-PSC-522/2024

Magistrada en funciones: Mónica Lozano Ayala

1. En un caso similar⁴⁹ en donde aparecía una persona menor de edad creada mediante inteligencia artificial, consideré que, con independencia de dicha circunstancia, era nuestra la obligación **constitucional y legal de reforzar la protección a la infancia**, pues desde la **percepción** ciudadana, la imagen corresponde a un infante que usó un partido político para generar una manipulación de emociones, empatía y afinidad sobre un tema de interés público.

⁴⁸ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁹ Precedente SRE-PSC-369/2024



2. No obstante, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del SUP-REP-893/2024⁵⁰, señaló que no se puso en peligro el interés superior de la niñez.
3. Lo anterior, porque la imagen del niño no correspondía a una persona identificable o física, respecto de quien deba garantizarse la protección de sus derechos.
4. En consecuencia, en este asunto y todos los subsecuentes con la misma problemática, asumo el criterio emitido por la superioridad.
5. Por ello, emito este **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-522/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, Movimiento Ciudadano presentó tres escritos de queja contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por diversas publicaciones en redes sociales, lo que en su consideración configuraba una vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en

⁵⁰ Recurso que se presentó contra el SRE-PSC-369/2024.



detrimento del interés superior de la niñez, así como falta al deber de cuidado de los partidos políticos referidos.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez y Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., así como la existencia de la falta al deber de cuidado a los partidos integrantes de la coalición *“Fuerza y Corazón por México”*.

Lo anterior, dado que no se acreditó haber proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los requisitos que exigen los artículos 8 y 9 de los Lineamientos con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, y por no vigilar el actuar de su entonces candidato, por lo que se hicieron acreedores a una multa, respectivamente.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones a las que arribó la mayoría del Pleno por las siguientes razones:

- **Intencionalidad y aparición directa**

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en vulnerar las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.

Lo anterior, porque desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que el denunciado tuviera la intención de cometer la infracción, o que las publicaciones se difundieran dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por

la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁵¹.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por existir un proceso previo a la realización de la publicación; cosa que no comparto.

De igual forma, Los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y recordemos que las publicaciones están vinculadas con actos de campaña que realizaba el entonces candidato, acompañado de otras personas.

1. En este sentido, considero que la aparición de cuatro niños, niñas y/o adolescentes en la publicación de Facebook el veinte de noviembre, fue de manera incidental, no directa como se califica en la sentencia, esto es, se trató de una aparición circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió, como se muestra a continuación:

2.



- **Análisis para la imposición de la multa**

En la sentencia aprobada se determinó la imposición de multas, al tomar en cuenta los elementos de las infracciones (objetivos y subjetivos), derivados de las publicaciones en la red social de Facebook con las imágenes expuestas de dieciocho personas menores de edad, (sin contar con las autorizaciones y los consentimientos informados), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la parte

⁵¹ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Al respecto, desde mi perspectiva no comparto esta consideración, ya que al entender que no existió intencionalidad por parte de Xóchitl Gálvez para vulnerar la infracción denunciada, tampoco podría imponerse la multa bajo la perspectiva que se está tomando.

Desde mi punto de vista, este elemento debe tasarse a partir de un ejercicio aritmético y modularse en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, por lo que, si no comparto la intencionalidad, tampoco lo puedo hacer con la cantidad que fue impuesta en el caso que nos ocupa.

- **Uso de la tesis XXV/2002.**

Finalmente, no acompaño la forma en que se realiza la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"; y, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto.

La tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirecta, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

- **Comunicado**

En cuanto al comunicado que se realiza al PRI y al PAN denunciados, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-522/2024

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.